

Síntesis
SUP-REP-977/2024 y
acumulados

PROBLEMA JURÍDICO

¿La sentencia dictada por la Sala Regional Especializada fue conforme a Derecho?

HECHOS

Una persona presentó una queja en contra de Xóchitl Gálvez y de los partidos PAN, PRI y PRD, por vulnerar las reglas de propaganda electoral, al incluir a una persona menor de edad sin el consentimiento exigido por la normativa electoral, en una publicación en la página de internet <https://xochitlgalvez.com>.

La Sala Especializada declaró existente la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, Aldea Digital, así como la del PAN, PRI y PRD. Asimismo, estimó que se actualizó la falta a su deber de cuidar de los mencionados partidos políticos.

PLANTEAMIENTOS DEL
RECORRENTE

Los recurrentes plantean sustancialmente que **a)** Vulneración al principio de exhaustividad; **b)** Violación al principio de tipicidad.; **c)** Aplicabilidad de los Lineamientos **d)** Aplicación de criterios distintos **e)** Omisión de atender los criterios de la Sala Superior; **f)** Falta de fundamentación y motivación de la sanción; **g)** Indevida calificación de la reincidencia; **h)** Violación al principio de legalidad por falta de acreditación de la infracción; **i)** No se actualiza la culpa in vigilando (deber de cuidado); **j)** Vulneración al principio de certeza; **y k)** Indevida individualización de la sanción.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

Los agravios son, por una parte, infundados y, por otra, inoperantes esencialmente porque los Lineamientos, así como la sanción por su incumplimiento, sí tienen fundamento jurídico; sí se actualiza la vulneración a las normas de propaganda electoral por la aparición de menores, dado que el menor que aparece en la publicación sí es identificable, así como la culpa in vigilando del partido; sí se actualizaron los elementos de reincidencia e intencionalidad y la calificación de la infracción y la sanción fueron conforme a Derecho.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-977/2024,
SUP-REP-990/2024 Y SUP-REP-
1001/2024, ACUMULADOS

RECURRENTES: BERTHA XÓCHITL
GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS

COLABORÓ: GERARDO ROMÁN
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma**, en la materia de la impugnación, la diversa dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento **SRE-PSC-428/2024**, mediante la cual tuvo por acreditada **a)** la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional; y **b)** la falta al deber de cuidado, de dichos partidos políticos.

Esta determinación se sustenta esencialmente en que: **a)** sí se actualizó la vulneración a las normas de propaganda electoral por la aparición de menores, así como la falta a su deber de cuidado del partido impugnante; **b)** los Lineamientos, así como la sanción por su incumplimiento, sí tienen fundamento jurídico; **c)** sí se actualizaron los elementos de reincidencia e

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención expresa.

intencionalidad; y **d)** la calificación de la infracción y la sanción fueron conforme a Derecho.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. ACUMULACIÓN	4
5. PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO.....	6
6.1. Planteamiento del caso.....	6
6.2. Sentencia impugnada	6
6.3. Agravios	10
6.4. Determinación de la Sala Superior	13
6.4.1. Vulneración al principio de exhaustividad	13
6.4.2. Obligatoriedad de los Lineamientos	14
6.4.3. Aplicación de criterios distintos y omisión de atender un criterio de la Sala Superior.....	16
6.4.4. Violación al principio de tipicidad	16
6.4.5. Falta de acreditación de la vulneración al interés superior de la niñez.....	18
6.4.6. La aparición es incidental.....	19
6.4.7. La culpa in vigilando (falta al deber de cuidado) del PRI	20
6.4.8. La responsabilidad de Aldea Digital	21
6.4.9. Individualización de la sanción.....	22
6.4.10. Indebida calificación de la reincidencia	24
7. RESOLUTIVOS	25

GLOSARIO

Aldea Digital:	Aldea Digital, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CQyD:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PEF 2023-2024:	Proceso electoral federal 2023-2024



PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Radio y Televisión:	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Xóchitl Gálvez:	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Una persona presentó una queja en contra de Xóchitl Gálvez y de los partidos PAN, PRI y PRD, por vulnerar las reglas de propaganda electoral, al incluir a una persona menor de edad sin el consentimiento exigido por la normativa electoral, en una publicación en la página de internet <https://xochitlgalvez.com>.
- (2) La Sala Especializada declaró existente la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, Aldea Digital, así como la del PAN, PRI y PRD. Asimismo, estimó que se actualizó la falta a su deber de cuidado de los mencionados partidos políticos.
- (3) En contra de esa decisión Xóchitl Gálvez, Aldea Digital y el PRI interpusieron los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que aquí se resuelven.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Queja.** El siete de mayo, una persona presentó una queja en contra de Xóchitl Gálvez y de los partidos PAN, PRI y PRD, por vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la inclusión de una persona menor de edad en una publicación realizada en la página de internet <https://xochitlgalvez.com>.
- (5) Asimismo, solicitó medidas cautelares, a efecto de que se eliminara la publicación denunciada, sin embargo, la solicitud fue desechada porque ya

había un pronunciamiento previo de la CQyD² respecto de la propaganda denunciada.

- (6) **Sentencia impugnada.** El veintidós de agosto, la Sala Especializada determinó: **a)** la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional; y **b)** la falta a al deber de cuidado, de dichos partidos políticos.
- (7) **Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintisiete, veintiocho y veintinueve de agosto, Xóchitl Gálvez, el PRI y Aldea Digital interpusieron, en ese orden, recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Regional Especializada, misma que los remitió a esta Sala Superior.
- (8) **Instrucción.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro citados, registrarlos y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción en los procedimientos.

3. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, ya que controvierten una sentencia dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional³.

4. ACUMULACIÓN

- (10) En atención al principio de economía procesal, procede acumular los recursos, ya que, de la lectura de los escritos de demanda se desprende que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable.

² En el acuerdo ACQyD-INE-3/2024.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso c); y párrafo 2, de la Ley de Medios.



- (11) En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-REP-990/2024 y SUP-REP-1001/2024 al diverso SUP-REP-977/2024, por ser éste el primero en ser recibido. Por lo tanto, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los recursos acumulados.

5. PROCEDENCIA

- (12) Los recursos reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,⁴ como se razona a continuación.
- (13) **5.1. Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en las demandas se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa de quienes interponen los recursos —en el caso de la demanda del PRI, de quien se ostenta como representante ante el Consejo General del INE, y en el caso de Aldea Digital de su representante legal—; **b.** el acto impugnado y la autoridad responsable; **c.** los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimaron vulnerados.
- (14) **5.2. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de 3 días que establece la Ley de Medios⁵, tal como se evidencia.

Expediente	Recurrente	Notificación del acto impugnado	Presentación de la demanda
SUP-REP-977/2024	Xóchitl Gálvez	Veinticinco de agosto ⁶	Veintisiete de agosto (segundo día)
SUP-REP-990/2024	PRI	Veintiséis de agosto ⁷	Veintiocho de agosto (segundo día)
SUP-REP-1001/2024	Aldea Digital	Veintisiete de agosto ⁸	Veintinueve de agosto (segundo día)

- (15) **5.3. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos. Xochitl Gálvez Ruiz acude por su propio derecho. El PRI a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable.⁹ Asimismo, acude la apoderada legal de Aldea Digital en términos de la escritura pública diecinueve mil ochenta y seis.

⁴ Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁵ Conforme al plazo de 3 días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁶ Fojas 114 y 115 del expediente SRE-PSC-428/2024

⁷ Ibidem, fojas 128 y 129.

⁸ Así lo manifiesta la recurrente en su demanda y se corrobora con lo asentado en la constancia de notificación por estrados realizada por la responsable.

⁹ Acorde con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

- (16) Asimismo, los dos primeros recurrentes mencionados fueron la parte denunciada en el procedimiento que dio origen a la sentencia impugnada, y Aldea Digital fue sancionada en dicha sentencia.
- (17) **5.4. Interés jurídico.** Se cumple este requisito, pues los recurrentes controvierten una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que consideran que vulnera su esfera jurídica.
- (18) **5.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (19) Una persona presentó una queja en contra de Xóchitl Gálvez y de los partidos PAN, PRI y PRD, por vulnerar las reglas de propaganda electoral, al incluir a una persona menor de edad sin el consentimiento exigido por la normativa electoral, en una publicación en la página de internet <https://xochitlgalvez.com>.

6.2. Sentencia impugnada

- (20) La Sala Especializada declaró existente la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, Aldea Digital, así como la del PAN, PRI y PRD. Asimismo, estimó que se actualizó la falta a su deber de cuidado de los mencionados partidos políticos.
- (21) Para llegar a dicha conclusión, analizó las infracciones denunciadas, las defensas de las partes y las pruebas ofrecidas, y una vez que tuvo acreditadas las infracciones, impuso las sanciones correspondientes, tal como se explica.

6.2.1. Análisis de las infracciones

A. Vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes

- (22) La Sala Especializada analizó la publicación denunciada y consideró que se trataba de una publicación con propaganda electoral vinculada con la

entonces candidatura de Xóchitl Gálvez Ruiz a la presidencia de la República, en donde aparecía una persona menor de edad identificable, por lo que le son aplicables los Lineamientos, tal como se explica a continuación.

(23) El contenido denunciado es el siguiente:



(24) La Sala Especializada estimó que el menor es identificable y que su participación fue pasiva porque si bien forma parte del grupo de personas en donde aparece Xóchitl Gálvez, no se advierte que los temas abordados en la publicación estén relacionados con la niñez o la adolescencia. Asimismo, razonó que del análisis a las constancias que obran en autos no se advierte que exista documentación que respalde la existencia de un consentimiento informado de parte de la madre o padre, así como tampoco de la opinión de la persona menor de edad, dado que la persona denunciada no entregó documentación relacionada. De ahí que se considerara que Xóchitl Gálvez incumplió las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez.

B. Responsabilidad de Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. y los partidos políticos

(25) La Sala responsable tuvo por acreditada la relación contractual entre el PAN a nombre de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y la persona moral Aldea Digital, a fin de que fuera la encargada de administrar el sitio de internet <https://xochitlgalvez.com> en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024”.

(26) Asimismo, estimó que, de lo dispuesto en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, se advierte que la empresa Aldea Digital es

responsable de **difuminar** los rostros de las personas menores de edad de los contenidos, por lo que tuvo por acreditada su obligación de tutelar los derechos de la niñez en términos de los Lineamientos.

- (27) Por su parte, la Sala Especializada estimó que los partidos políticos son responsables directos de la infracción denunciada dado que realizaron un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet con Aldea Digital, para que diseñara el contenido multimedia y administrara la página de internet donde se arrojó la publicación denunciada.
- (28) Finalmente, al acreditarse la responsabilidad de la entonces candidata, determinó que los partidos políticos PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado, pues estos al ser los integrantes de la colación “Fuerza y Corazón por México”, cuya candidata era Xóchitl Gálvez, tenían la obligación de vigilar su conducta.

D. Sanciones

- (29) Una vez actualizadas las infracciones, la Sala Especializada calificó las infracciones e individualizó las sanciones, de la siguiente manera:
- a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** La conducta se llevó a cabo a través de la difusión de la propaganda publicada en la página de internet <http://xochitlgalvez.com> y estuvo publicada al menos desde el siete de mayo, esto es, dentro de la campaña a la presidencia de la república. La publicación es digital, por tanto, no se circunscribe a un territorio en específico.
 - b) Bien jurídico tutelado.** El interés superior de la niñez al no respetar la identidad de la persona que aparece en la publicación realizada sin contar con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos.
 - c) Pluralidad o singularidad de las faltas.** Xóchitl Gálvez y Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. incurrieron en una sola infracción al acreditarse el incumplimiento a las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez y los partidos políticos incurrieron en una pluralidad de conductas, respecto de esa infracción, así como la falta al deber de cuidado.



- d) **Beneficio o lucro.** No se advierte algún dato que revele la obtención de algún beneficio económico o lucro.
- e) **Intencionalidad.** Hubo intencionalidad por parte de los sujetos infractores en la comisión de la infracción ya que existe un procedimiento previo a la publicación de la imagen, donde requiere de su voluntad para su selección y eventual difusión.
- f) **Reincidencia.** Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PRI, PAN y PRD son reincidentes, ya que han sido sancionados por vulnerar las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez. Asimismo, dichos institutos políticos han sido sancionados previamente por faltar a su deber de cuidado. Respecto de Aldea Digital no se actualiza la reincidencia porque no existen sentencias firmes en las que se le haya atribuido la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.
- g) **Gravedad de las infracciones.** Consideró que la gravedad de la infracción cometida por Xóchitl Gálvez y la culpa *in vigilando* (falta a su deber de cuidado) de los partidos es ordinaria.

(30) Con base en los elementos descritos, impuso las siguientes multas por vulneración al interés superior de la niñez:

- a) **Xóchitl Gálvez:** cien UMAS vigentes, equivalentes a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
- b) **Aldea Digital:** cien UMAS vigentes, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
- c) **PAN, PRI y PRD:** cuatrocientas UMAS vigentes, equivalentes a \$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional).

(31) Por cuanto hace a la infracción de **falta al deber de cuidado**, la Sala Responsable impuso una multa al **PAN, PRI y PRD** de trescientas UMAS vigentes, equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional)

- (32) Finalmente, derivado de que el PAN y PRI resultaron reincidentes por la falta al deber de cuidado, les impuso una multa de trescientas UMAS vigentes, equivalente a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional).
- (33) Para tal efecto, valoró la capacidad económica de los recurrentes y estimó que las multas eran proporcionales. Respecto del PRD, dado que consideró que es un hecho notorio que está en proceso de liquidación, le impuso una únicamente una amonestación pública Finalmente, estableció el mecanismo del pago de las multas para cada uno de los infractores.

6.3. Agravios

- (34) La **pretensión** de los recurrentes es que se **revoque** la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare existentes la infracciones por las que fueron sancionados. Su **causa de pedir** se basa en los agravios siguientes.

A. Xóchitl Gálvez (SUP-REP-977/2024)

- a) **Vulneración al principio de exhaustividad.** La responsable no valoró los alegatos que expuso en su defensa, relacionados con las conductas que le fueron imputadas (vulneración al interés superior de la niñez) no se encuentran reguladas.
- b) **Violación al principio de tipicidad.** La Sala Especializada no precisó el fundamento constitucional, convencional o legal que contiene la obligación que presuntamente incumplió, relacionada con el interés superior de la niñez, ni de la existencia de la infracción y la sanción correspondiente. La conducta referida no está regulada explícitamente en algún precepto normativo y ni los Lineamientos ni la LEGIPE establecen una sanción frente a su incumplimiento.
- c) **Aplicabilidad de los Lineamientos.** Los Lineamientos no tienen el carácter de Ley, porque fueron emitidos por el Consejo General del INE que carece de facultades para expedir leyes, así como que su objeto no es establecer sanciones.
- d) **Aplicación de criterios distintos.** La Sala Especializada y la UTCE resuelve con criterios distintos, pues en un caso similar (SRE-PSC-216/2024) determinó la inexistencia de la responsabilidad por la que



ahora se le sanciona; en tanto que, la UTCE en casos semejantes ha desechado las quejas.

- e) **Omisión de atender los criterios de la Sala Superior.** La Sala responsable omite atender los criterios de la Sala Superior establecidos en el expediente SUP-REP-672/2024, en el que, esencialmente, sostuvo que para que se actualice la infracción de violación a las normas de propaganda político-electoral con relación al interés superior de la niñez, se debe valorar si en la trasmisión o la publicación en redes sociales de eventos multitudinarios, son identificables las personas menores de edad.
- f) **Falta de fundamentación y motivación de la sanción.** La sala responsable no justifica por qué optó por sancionar con el monto determinado y no otro.
- g) **Indebida calificación de la reincidencia.** La responsable realizó una indebida calificación de la reincidencia al considerar expedientes resueltos cuando tenía una calidad diversa a la que ostentaba en la fecha de los hechos denunciados. Es decir, la Sala Responsable tomó en cuenta resoluciones en las que se sancionaron actos relativos a la etapa de precampaña y la conducta que se sanciona en este caso la realizó en la etapa de campaña.

B. PRI (SUP-REP-990/2024)

- a) **Violación al principio de exhaustividad respecto de los elementos de prueba.** La responsable no analizó la totalidad del expediente, pues no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar la vulneración al interés superior de la niñez, al no probarse que la persona señalada sea menor de edad.
- b) **Violación al principio de legalidad por falta de acreditación de la infracción.** En todo caso, se trató de una aparición incidental, por lo que no se afectó la honra, imagen o reputación de la persona menor de edad. Además de que fue una participación voluntaria, porque nadie le solicitó que lo hiciera. Por lo tanto, el partido no estaba obligado a solicitar la autorización de sus padres.

c) **No se actualiza la culpa *in vigilando* (deber de cuidado).** Al momento de los hechos Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de senadora, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia 19/2015,¹⁰ además de que pertenecía a la bancada del PAN y tampoco es militante, dirigente o candidata del PRI, de ahí que no existe falta a su deber de cuidado. Adicionalmente, porque no existió la infracción alegada.

C. Aldea Digital (SUP-REP-1001/2024)

a) **Vulneración al principio de certeza.** No está probado que en la publicación denunciada apareciera la imagen de una persona menor de edad ni que su participación sea directa ni mucho menos que el actuar de Aldea Digital haya sido con intencionalidad, en todo caso, su actuar fue culposo y esa cuestión debió ser considerada al momento de individualizar la sanción.

b) **No puede ser considerada responsable directa.** Su función es únicamente alojar el material que la Coalición “Fuera y Corazón por México” le proporciona, por lo que son los partidos políticos y la candidata los responsables de las publicaciones.

c) **Indebida individualización de la sanción.** Sostiene que sin aceptar que no es responsable, la Sala al momento de imponerle la sanción debió considerar que no está acreditado que hubiera actuado dolosamente, por lo que la sanción impuesta es excesiva pues no corresponde con su actuar involuntario.

d) **Vulneración al principio de tipicidad.** La imposición de la multa no está debidamente fundada y motivada, pues en la Ley no está prevista la conducta sancionada, y la responsable omite precisar cuál es la norma que prevé las sanciones para personas morales de derecho privado.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2015 de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.** Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.



6.4. Determinación de la Sala Superior

- (35) Previamente al análisis de los agravios es menester precisar que deben quedar firmes las consideraciones a través de las cuales la Sala responsable determinó la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, dado que no fueron objeto de impugnación.
- (36) Por cuestión de método, los agravios serán atendidos por temáticas, analizando en primer orden aquéllos relacionados con la vulneración al principio de exhaustividad, posteriormente, los relativos a la obligatoriedad de los lineamientos, a la aplicación de criterios distintos y la omisión de atender un criterio de la Sala Superior, a la vulneración al principio de tipicidad, a la falta de acreditación de la vulneración al interés superior de la niñez, a la aparición incidental, a la *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado) del PRI, a la responsabilidad de Aldea Digital, individualización de la sanción e indebida calificación de la reincidencia, sin que esto cause un perjuicio a los recurrentes.¹¹
- (37) Esta Sala Superior estima que la sentencia impugnada debe **confirmarse**, porque los agravios son, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**.

6.4.1. Vulneración al principio de exhaustividad

- (38) Xóchitl Gálvez alega que la autoridad vulneró los principios de congruencia, legalidad y seguridad jurídica porque no valoró los alegatos que expuso en su defensa, respecto a que las conductas que le fueron imputadas, relacionadas con la vulneración al interés superior de la niñez, no se encuentran reguladas. En relación con ello, señala que la responsable no precisó el fundamento constitucional, convencional o legal que contiene la obligación incumplida.
- (39) Tales agravios se consideran **infundados**. En primer lugar, la Sala Especializada sí analizó las cuestiones planteadas por la recurrente. Al respecto, la Sala precisó, por un lado, que el Estado Mexicano está

¹¹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

constreñido en tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad, conforme a los artículos 1, 4, 9, constitucionales y 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

- (40) En cuanto a la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, señaló que si bien la propaganda está amparada por la libertad de expresión, ello no implica que su libertad sea absoluta, pues entre sus límites se encuentran los derechos de las niñas, niños y adolescentes, conforme a lo señalado en el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución General, así como 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.
- (41) Con base en lo anterior, precisó que el objetivo de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral. En cuanto a su contenido, expuso la manera en que los sujetos obligados deben ajustar su conducta para garantizar el interés superior de la niñez.
- (42) En ese sentido, el agravio es **infundado**, debido a que la Sala responsable sí se pronunció sobre las temáticas planteadas, sin que el diferendo respecto de las conclusiones de la Sala Especializada por parte de la recurrente signifique que sus manifestaciones no fueron consideradas. Esto, pues existe una diferencia entre que se omitiera considerar sus argumentos y que la recurrente no comparta las conclusiones en la sentencia impugnada. Tratándose de la segunda situación, entonces resulta evidente que no existe la omisión alegada.

6.4.2. Obligatoriedad de los Lineamientos

- (43) Xóchitl Gálvez también alega que los Lineamientos no tienen el carácter de Ley, porque fueron emitidos por el Consejo General del INE que carece de facultades para expedir leyes, así como que su objeto no es establecer sanciones. Ello también es **infundado**, porque los Lineamientos fueron emitidos por el Consejo General del INE en cumplimiento a una sentencia de



esta Sala Superior,¹² y con base en la normativa constitucional, convencional y legal que protege a la niñez.

- (44) En esa sentencia quedó establecido que, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, el Consejo General del INE era la autoridad facultada para expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos con el propósito de cumplir con sus funciones y facultades, por lo que era competente para emitir una regulación integradora que abarcará todos los aspectos que debe cumplir la propaganda electoral en la que se tutele y respete los derechos de los menores de edad, a través de medidas idóneas y eficaces, teniendo en consideración la legislación vigente tanto para propaganda electoral como en derechos humanos.
- (45) Con base en esta orden, en el acuerdo INE/CG481/2019, el Consejo General emitió los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
- (46) Asimismo, la recurrente parte de una premisa inexacta al pretender sujetar la obligatoriedad de esos Lineamientos a que tengan el carácter formal y material de Ley, pues, contrario a lo que considera, aquellos sí constituyen reglas de carácter general y de observancia obligatoria para las personas que califiquen en los supuestos regulados en ellos, en tanto se emitieron en ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto.
- (47) En el caso, el INE cuenta con una facultad regulatoria, en su calidad de un órgano constitucional autónomo con atribuciones concretas previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A y B, inciso b), numeral 1 de la Constitución, y además los artículos 30, 31, 35 y 44 de la LEGIPE. Por tanto, tal y como lo ha sostenido la SCJN, en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable constitucionalmente que el INE emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea “exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”.

¹² Dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-60/2016.

- (48) De igual manera, esta Sala Superior ha sostenido que el INE está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización. De ahí que no le asista la razón a la recurrente.

6.4.3. Aplicación de criterios distintos y omisión de atender un criterio de la Sala Superior

- (49) De igual forma resultan **infundados** los agravios relativos a la que la Sala responsable emite criterios contradictorios — pues en un caso similar (SRE-PSC-216/2024) determinó la inexistencia de la responsabilidad por la que ahora se le sanciona—, además de que la responsable no atiende a los criterios de la Sala Superior (SUP-REP-672/2024), en los que ha sostenido que con relación a los casos de vulneración al interés superior de la niñez, se debe valorar si en la transmisión o la publicación en redes sociales de eventos multitudinarios son identificables las personas menores de edad.
- (50) Lo infundado de los agravios radica en que: **a)** en el expediente SRE-PSC-216/2024 no se determinó la responsabilidad de la recurrente porque se trató de una transmisión **en vivo**, esto es, se trata de un caso diferente al que se analiza en la presente sentencia en que se trata de una imagen editada y publicada en la página oficial de Xóchitl Gálvez; y **b)** en el caso no era necesario que la responsable se pronunciara expresamente sobre el criterio de la Sala Superior en relación con la aparición de personas menores de edad en transmisiones en vivo de eventos multitudinarios, pues dicho criterio no era aplicable al caso en estudio, pues, se insiste, en este asunto la publicación denunciada fue una imagen publicada en la página oficial de la recurrente y pasó por una etapa de selección previa, en donde podría haberse difuminado la imagen para proteger los derechos de la persona menor de edad.

6.4.4. Violación al principio de tipicidad

- (51) Por otra parte, Xóchitl Gálvez la recurrente alega que la Sala Especializada vulneró el principio de tipicidad, porque la conducta referida no está regulada explícitamente en algún precepto normativo.



- (52) Por su parte, Aldea Digital señala que la imposición de la multa no está debidamente fundada y motivada, pues en la Ley no está prevista la conducta sancionada, y la responsable omite precisar cuál es la norma que prevé las sanciones para personas morales de derecho privado.
- (53) Son **infundados** los argumentos planteados, pues, esta Sala Superior, en diversos precedentes,¹³ ha considerado que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal.
- (54) En materia electoral el principio de tipicidad no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos.
- a) Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral.
 - b) Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye una infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
 - c) Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.
- (55) Las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo.

¹³ Véase el SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018.

- (56) También, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a las personas infractoras.
- (57) Con base a lo anterior es que resultan **infundados** los agravios hecho valer, ya que es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral; en concreto, aquellas que establezcan las directrices que regulen la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en propaganda político-electoral, las cuales sí fueron invocadas de manera precisa por la Sala responsable.

6.4.5. Falta de acreditación de la vulneración al interés superior de la niñez

- (58) El PRI argumenta que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de la totalidad del expediente, al omitir valorar que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar la vulneración al interés superior de la niñez, pues no se probó que la persona señalada sea menor de edad.
- (59) El agravio es **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra parte.
- (60) Es infundado en virtud de que, de la lectura de la sentencia combatida, se advierte que la Sala Especializada sí valoró las pruebas que obraban en el expediente y expresó las razones por las que consideró que, a partir de la valoración de éstas se acreditó que la publicación denunciada vulneró el interés superior de la niñez.
- (61) En la consideración “CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS”, la responsable apuntó que se estimarían medios de prueba los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serían valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la LEGIPE.
- (62) Al respecto, dio cuenta existencia y difusión de una imagen publicada en la página de internet <https://xochitlgalvez.com>, en donde presuntamente aparece una persona menor de edad y de la relación contractual entre la coalición “Fuerza y corazón por México” y la empresa Aldea Digital. Asimismo, indicó que Xóchitl Gálvez señaló que no cuenta con documentación relacionada con las presuntas personas menores de edad.



- (63) Así, en el estudio de la infracción, la autoridad expuso la imagen en la que se apreció a una persona menor de edad identificable, sin que Xóchitl Gálvez hubiera proporcionado la documentación exigida por los Lineamientos.
- (64) Por otra parte, lo **inoperante** de su argumento radica en que el recurrente se limitó a argumentar que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar que se trató de una persona menor de edad, sin embargo, no desvirtuó directamente los elementos considerados por la Sala Regional Especializada para acreditar la infracción.
- (65) En otro aspecto, el PRI sostiene que la persona menor de edad no es identificable, por lo que no fue necesario presentar la documentación exigida por los Lineamientos. Asimismo, Aldea Digital afirma que no existe certeza de que se trate de una persona menor de edad.
- (66) Los argumentos de igual manera son **inoperantes**, porque no combaten las razones expuestas por la Sala Regional Especializada por las que consideró que la persona menor de edad sí era identificable y, por lo tanto, sí era necesaria la documentación exigida por los Lineamientos.

6.4.6. La aparición es incidental

- (67) Por otro lado, tanto el partido recurrente como Aldea Digital plantean que, en todo caso, se trató de una aparición incidental, por lo cual no se afectó la honra, imagen o reputación de la persona menor de edad; además de que fue una participación voluntaria y pasiva.
- (68) Tales agravios son **infundados**, porque el hecho de que la aparición sea incidental, y la participación sea voluntaria y pasiva, no exime al partido a presentar la documentación exigida en los Lineamientos.
- (69) En primer lugar, las apariciones incidentales están previstas en el artículo 3, fracción VI, de los Lineamientos. En este sentido, conforme al artículo 15 de dicha normativa, cuando existe una aparición incidental y se pretende difundir la grabación en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado, o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

- (70) De lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.
- (71) Asimismo, el hecho de que una persona menor de edad acuda voluntariamente a un evento de campaña y su participación sea pasiva, como es el caso, no exime a los sujetos obligados a recabar la documentación ya mencionada, cuando posteriormente aparecen en una grabación editada.

6.4.7. La culpa in vigilando (falta al deber de cuidado) del PRI

- (72) El PRI sostiene que no se actualiza la culpa *in vigilando* (falta a su deber de cuidado), porque al momento de los hechos Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de Senadora, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia 19/2015,¹⁴ además de que pertenecía a la bancada del PAN y tampoco es militante, dirigente o candidata del ese partido.
- (73) Los agravios se consideran **infundados** e **inoperantes**, conforme a lo siguiente.
- (74) En primer lugar, está plenamente acreditado que en la publicación denunciada se identifica a la denunciada como candidata a la presidencia de la República y se señala que el mensaje está dirigido a los militantes del PRI; así como que el veinte de noviembre el PRI, PAN y PRD celebraron convenio de coalición electoral para la postulación de las candidaturas a la presidencia de la República.¹⁵
- (75) En segundo lugar, del contenido de la publicación denunciada se advierte que la participación de Xóchitl Gálvez no se dio como servidora pública, sino como candidata a la presidencia de la República, específicamente en un acto de campaña en Acapulco, Guerrero, por lo que sujetó voluntariamente su conducta a las reglas establecidas para la contienda electoral y generó un vínculo con los partidos políticos que integran la coalición que la postula.

¹⁴ Jurisprudencia 19/2015 de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

¹⁵ El cual fue resuelto como procedente por el Consejo General del INE el quince de diciembre, mediante acuerdo INE/CG680/2023.



- (76) Cabe mencionar que, si bien, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral ha reconocido que las personas servidoras públicas gozan de un carácter bidimensional y que, con base en este, formalmente no se pueden separar de su investidura, ese análisis se ha circunscrito a casos en los que se denuncia el uso indebido de recursos públicos por promoción personalizada o propaganda gubernamental. Cuestión que, en este caso, no se actualiza, pues como quedó en evidencia, se trata de infracciones en materia de propaganda política-electoral.¹⁶ De ahí que este planteamiento es **infundado**.

6.4.8. La responsabilidad de Aldea Digital

- (77) Es **inoperante** el planteamiento de Aldea Digital en el que afirma que no puede ser objeto de sanción porque su función es únicamente alojar el material que la Coalición “Fuera y Corazón por México” le proporciona.
- (78) Ello es así porque la Sala Especializada desvirtuó tal cuestión cuando precisó que de conformidad con la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios que celebró la persona moral con el PAN, en representación de la coalición “Fuera y Corazón por México”, se estableció expresamente la obligación de Aldea Digital de **difuminar** los rostros de los menores de edad en los contenidos de las publicaciones a cargo de dicha prestadora de servicios. Cuestión que no es combatida eficazmente por el recurrente, pues se limita a afirmar genéricamente que se debió determinar la responsabilidad únicamente de los partidos políticos y de la candidata denunciada, pues su función se limita a alojar el material que la Coalición “Fuera y Corazón por México” le proporciona.
- (79) Del mismo modo, esta Sala Superior considera que es inoperante el agravio de la persona moral consistente en que no podría sancionársele, pues no se tiene certeza de que en la publicación denunciada apareciera la imagen de una persona menor de edad ni que su participación sea directa ni mucho menos que el actuar de Aldea Digital haya sido con intencionalidad.
- (80) Lo **inoperante** del agravio radica en que, como quedó de manifiesto, la Sala Especializada, previo a determinar la responsabilidad del recurrente e imponer la sanción correspondiente, tuvo por acreditada la existencia de la

¹⁶ Véase SUP-REP-526/2023

publicación denunciada de conformidad el acta circunstanciada de diecinueve de mayo¹⁷, en la que se aprecia la imagen de una persona menor de edad con vestimenta de color gris que es identificable, sin embargo, Aldea Digital se limita a expresar genéricamente que no pudo ser sancionada porque no existe certeza de que en la publicación denunciada apareciera una persona menor de edad, de ahí la inoperancia de su planteamiento.

- (81) Finalmente, son **infundados** los agravios de Aldea Digital en los que sostiene que no se actualizó la intencionalidad, pues en todo caso actuó de manera culposa. Tal como lo sostuvo la Sala Especializada, de conformidad con los Lineamientos, se actualizó la intencionalidad de la recurrente porque previo a la publicación del contenido denunciado, existe un procedimiento previo donde requiere de su voluntad para su selección y eventual difusión.
- (82) Además, de que, en el caso concreto, de conformidad con lo establecido en el contrato de prestación de servicios, es una obligación expresa de la persona moral, difuminar los rostros de las personas menores de edad que aparecen en los contenidos de las publicaciones que realiza, con el fin de proteger los derechos de la niñez.

6.4.9. Individualización de la sanción

- (83) Xóchitl Gálvez sostiene que existió una falta de fundamentación y motivación de la autoridad, al no justificar por qué optó por sancionar con el monto determinado y no otro menor. Asimismo, Aldea Digital sostiene que la imposición de la multa no está debidamente fundada y motivada, pues en la Ley no está prevista la conducta sancionada, y la responsable omite precisar cuál es la norma que prevé las sanciones para personas morales de derecho privado.
- (84) Estos argumentos son **infundados**, porque la Sala Especializada estableció los fundamentos y motivos que la llevaron a su determinación.
- (85) Además, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el ejercicio de la facultad sancionadora no es irrestricto ni debe darse arbitrariamente, sino que ha de basarse en la ponderación de las condiciones objetivas y

¹⁷ Véase el folio 69 del cuaderno accesorio único del expediente SRE-PSC-428/2024.



subjetivas que se presenten al momento de una conducta irregular y atendiendo a las particularidades del infractor.¹⁸

(86) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE, el órgano competente para imponer sanciones debe continuar con la calificación de la falta y con la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción.

(87) En dicho numeral se establecen, de manera enunciativa, aquellos elementos que debe considerar la autoridad al momento de individualizar la sanción, tales como:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el cumplimiento y,
- f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

(88) En el caso concreto, la Sala Especializada, para calificar la infracción tomó en cuenta los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, precedentes y la normativa en la materia, de ahí que atribuyó responsabilidad a los recurrentes por transgredir las normas de propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y/o adolescentes.

(89) Asimismo, calificó la infracción e individualizó la sanción como se indicó en el apartado respectivo de esta sentencia. Por lo tanto, conforme a dichos elementos fue que determinó el monto impuesto a los recurrentes, por lo cual esta Sala Superior considera que estuvo debidamente fundada y motivada.

¹⁸ Véanse las sentencias emitidas en los SUP-JDC-319/2018, SUP-RAP-106/2018 y SUP-REP602/2018, respectivamente.

(90) Además, se estima **inoperante** el planteamiento de Aldea Digital en el que refiere que al no haberse acreditado el elemento de internacionalidad la sanción impuesta es excesiva pues no corresponde con su actuar involuntario. Lo anterior es así dado que la persona moral parte de la premisa incorrecta de que no se actualizó el elemento de intencionalidad, sin embargo, esta cuestión ya fue desvirtuada al considerarse que en efecto sí se actualizó la intención de la persona moral, de ahí la ineficacia del argumento.

6.4.10. Indebida calificación de la reincidencia

(91) Por otro lado, Xóchilt Gálvez sostiene que la responsable realizó una indebida calificación de la reincidencia al considerar resoluciones en las que se le sancionó por actos relativos a la etapa de precampaña y la conducta que se sanciona en este caso la realizó en la etapa de campaña.

(92) Sin embargo, el agravio es **ineficaz**, toda vez que es criterio de esta Sala Superior¹⁹ que la pertenencia de un asunto al mismo proceso electoral no es un parámetro de los previstos por la jurisprudencia 41/2010 de este Tribunal Electoral, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

(93) En efecto, de tal criterio jurisprudencial no se desprende que los precedentes para la actualización de dicha agravante tengan necesariamente que corresponder al mismo proceso electoral, y tampoco es trascendente que no se hayan referido a hechos relacionados con la misma candidatura; ello porque lo relevante para determinar la actualización de tal agravante, es que exista una reiteración de una infracción cometida previamente, y que con ella se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma, sumado a que la resolución o sentencia previa ya esté firme.²⁰

(94) En este sentido, de acuerdo con la referida jurisprudencia, sólo basta que se cite cuándo se cometió la falta anterior, sin que sea necesario, como lo afirma la recurrente, que los precedentes deban tener relación con el periodo de

¹⁹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-553/2024 y SUP-REP-558/2024 acumulados, entre otras.

²⁰ Similar criterio sostenido en los expedientes SUP-REP-842/2024 y acumulados, SUP-REP-612/2023, SUP-REP-225/2024 y SUP-REP-224/2024 entre otros.



campañas de la elección a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.²¹

- (95) Máxime que, la recurrente no desconoce haber cometido con anterioridad la conducta infractora; así como tampoco controvierte que previamente se le hubiese sancionado por la misma infracción y que las sentencias invocadas por la responsable tuvieran el carácter de firmes.
- (96) Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.²²

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en los términos de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²¹ SUP-RAP-323/20222.

²² En los mismos términos se han resuelto los recursos SUP-REP-73/2024 y acumulados, SUP-REP-393/2024 y acumulado, y SUP-REP-577/2024 y acumulados, entre otros.